

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**CIRCULAR CONSAR 31-10, Reglas Generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones públicas que realicen funciones similares y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la disposición y transferencia de los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

### CIRCULAR CONSAR 31-10

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS INSTITUCIONES PUBLICAS QUE REALICEN FUNCIONES SIMILARES Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA DISPOSICION Y TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o., fracciones I y II, 12, fracciones I, VIII y XVI, 80 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los artículos 13, 21, 98, 101, 102, 106, 119, quinto y décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, modificado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002, y

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los trabajadores que adquieran el derecho a una pensión por retiro, vejez o cesantía en edad avanzada, así como, en su caso, por invalidez o riesgos de trabajo, tienen derecho a disponer y solicitar el retiro de los recursos depositados en su cuenta individual;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley del Seguro Social, los trabajadores tienen el derecho de tener una cuenta individual operada por las Administradoras de Fondo para el Retiro;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los trabajadores tienen el derecho de tener una cuenta individual operada por las Administradoras de Fondo para el Retiro o por instituciones públicas que realicen funciones similares;

Que a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las presentes reglas establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones públicas que realicen funciones similares y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para que los trabajadores y en su caso, sus beneficiarios, puedan retirar los recursos acumulados en sus cuentas individuales de conformidad con los supuestos previstos en las citadas leyes;

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha estimado conveniente simplificar el proceso de retiro de recursos ante las administradoras de fondos para el retiro y las Instituciones Públicas que realicen funciones similares, con el fin de facilitar que los trabajadores puedan ejercitar su derecho a realizar disposiciones de su cuenta individual con un proceso más ágil y sencillo;

Que con la reciente expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en virtud de que la Circular CONSAR 31-5 "Reglas generales que establecen los procesos a los que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la disposición y transferencia de los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores", ha sido modificada y adicionada en diversas ocasiones desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2006, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha estimado conveniente integrar en un mismo cuerpo normativo el proceso de disposición de recursos con la finalidad de simplificarlo y homologarlo a los diferentes regímenes de Seguridad Social existentes, por lo que ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS INSTITUCIONES PUBLICAS QUE REALICEN FUNCIONES SIMILARES Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA LA DISPOSICION Y TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES**

## CAPITULO I

**OBJETO Y DEFINICIONES**

**PRIMERA.-** Las presentes reglas tienen por objeto establecer las normas a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las Instituciones Públicas que realicen funciones similares y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, mismas que permitirán al Instituto de Seguridad Social que corresponda obtener el saldo de la Cuenta Individual de los trabajadores y proporcionarles el Documento de Oferta para que, en su caso, elijan el régimen de seguridad social y la Modalidad de Pensión, ésta se registre en el DATA MART e inicie la transferencia de los recursos de las Subcuentas Asociadas, o bien para su disposición de manera parcial o total en una sola exhibición, o para el incremento de la pensión y/o seguro de sobrevivencia, conforme a los supuestos y condiciones previstos en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como los procedimientos relativos a la transferencia de información y recursos a los que los trabajadores tengan derecho por concepto de:

- I. Seguro de Riesgos de Trabajo;
- II. Seguro de Invalidez y Vida;
- III. Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- IV. Planes de Pensiones establecidos por patrones, dependencias, entidades o derivados de contratación colectiva;
- V. Seguro de Retiro;
- VI. Reintegración de la Cuenta Individual;
- VII. Reingreso al régimen obligatorio;
- VIII. Retiros parciales;
- IX. Modificación de pensión;
- X. Disposición de recursos por edad;
- XI. Retiros totales en una sola exhibición;
- XII. Retiros Anticipados;
- XII. Pensión Garantizada, y
- XIII. Retiros Programados.

Para efectos de las presentes reglas, la notificación o remisión de información relacionada con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores, al Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Institutos de Seguridad Social, Instituciones de Seguros y la Comisión, por parte de las Administradoras, las Instituciones Públicas que realicen funciones similares y Empresas Operadoras, deberá realizarse por medios electrónicos de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEGUNDA.-** Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Acciones, los títulos representativos de los recursos de los trabajadores que se encuentren invertidos en las Sociedades de Inversión que les corresponda, de acuerdo con su Régimen de Inversión Autorizado;
- II. Administradoras, las administradoras de fondos para el retiro, así como las Instituciones Públicas que realicen funciones similares;
- III. Aplicaciones de Intereses de Vivienda, las unidades que representen los recursos que, en moneda nacional, correspondan a las Subcuentas de Vivienda 92, Vivienda 97, del Fondo de la Vivienda 92 y Fondo de la Vivienda 2008, de acuerdo con el valor asignado por el INFONAVIT o, en su caso, FOVISSSTE. Las Aplicaciones de Intereses de Vivienda serán utilizadas a fin de mantener actualizado el saldo de las Subcuentas mencionadas para efecto de su operación por parte de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, el INFONAVIT y el FOVISSSTE;
- IV. BDNSAR, la base de datos integrada con la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y de su Cuenta Individual operada por una Administradora, a la que se refieren los artículos 3o. fracción II, y 57 de la Ley;

- V.** Bonos de Pensión del ISSSTE, los títulos emitidos por el Gobierno Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Vigésimo Transitorio de la Ley del ISSSTE 2007;
- VI.** Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- VII.** Concesión de Pensión, la resolución emitida por el ISSSTE que otorgue al trabajador, el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, así como las que, en su caso, dicho Instituto otorgue a los beneficiarios, por muerte del trabajador o pensionado;
- VIII.** Cuenta Individual, aquella de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y aportaciones estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de la Ley puedan ser aportados a las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. fracción III bis de la Ley;
- IX.** Cuenta Inhabilitada, la Cuenta Individual que una Administradora dejó de operar y cuyo saldo en todas las subcuentas sea cero, por un plazo de siete bimestres, derivado de un proceso de disposición de recursos, unificación o traspaso de cuentas, dejando a partir de ese momento de ser considerada para efectos del cómputo de la cuota de mercado a que se refiere el artículo 26 de la Ley, siendo susceptible de recibir aportaciones o devoluciones, en cuyo caso pierde su calidad de Cuenta Inhabilitada;
- X.** CURP, la Clave Unica de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1996;
- XI.** DATA MART, la base de datos conformada con la información relativa a los Prospectos de Pensión, Resoluciones de Pensión, Negativas de Pensión y Concesiones de Pensión emitidas por el IMSS o el ISSSTE, según corresponda, de las cuales se desprende el derecho a la disposición de recursos de las Cuentas Individuales de los trabajadores, así como el conjunto de información relativa a los procesos de transferencia y devolución de recursos de las Cuentas Individuales sujetas a los regímenes previstos por la Ley del Seguro Social -97 y por la Ley del ISSSTE 2007;
- XII.** Documento de Oferta, al documento que emiten el IMSS y el ISSSTE al trabajador, al pensionado o al beneficiario para la elección del régimen de seguridad social, en su caso, de la Modalidad de Pensión y/o Institución de Seguros para el otorgamiento de una pensión;
- XIII.** Documento Probatorio, según corresponda, los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el documento migratorio, la carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana;
- XIV.** Empresa Auxiliar, las personas morales que contraten las Administradoras para que les presten servicios de ventanilla a los trabajadores;
- XV.** Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- XVI.** Factor de Unidad de Renta Vitalicia, el factor que representa la cantidad necesaria para financiar el pago de cada peso de pensión anual al trabajador pensionado;
- XVII.** Fecha de Inicio de Pensión, la fecha a partir de la cual, el IMSS o el ISSSTE determinen que el trabajador, el pensionado o, en su caso, sus beneficiarios, deben gozar de las prestaciones que ampara el seguro que dio lugar a la Resolución de Pensión o Concesión de Pensión;
- XVIII.** Fecha Valor del Movimiento, el día en que el INFONAVIT o, en su caso, el FOVISSSTE, lleve a cabo la transferencia de recursos de la Subcuenta de Vivienda o de la Subcuenta del Fondo de Vivienda o bien, en el que las Instituciones de Crédito Liquidadoras reciban el depósito de dichos recursos, en función de lo previsto en las presentes Reglas Generales. Lo anterior, para efecto del registro de la disposición de los recursos de la Subcuenta de Vivienda, o de la Subcuenta del Fondo de Vivienda, que deben realizar las Administradoras en términos de las leyes de Seguridad Social;
- XIX.** FOVISSSTE, el Fondo de la Vivienda del ISSSTE;
- XX.** IMSS, el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XXI.** INFONAVIT, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- XXII.** Institución de Seguros, las instituciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social;

- XXIII.** Instituciones de Crédito Liquidadoras, las instituciones de crédito que contraten las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega de recursos de conformidad con los procedimientos previstos en las presentes disposiciones;
- XXIV.** Institutos de Seguridad Social, conjuntamente, el IMSS, el INFONAVIT y el ISSSTE;
- XXV.** ISSSTE, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XXVI.** Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XXVII.** Ley del ISSSTE 2007, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2007;
- XXVIII.** Ley del Seguro Social -73, la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- XXIX.** Ley del Seguro Social -97, la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, con sus reformas y adiciones;
- XXX.** Leyes de Seguridad Social, a la Ley del ISSSTE 2007, la Ley del Seguro Social -73, la Ley del Seguro Social -97 y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores;
- XXXI.** Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras, de conformidad con el título de concesión en donde se especifiquen los formatos electrónicos, empleo, recursos, características de los archivos electrónicos y demás aspectos técnicos, tecnológicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y los Institutos de Seguridad Social. Dicho manual, así como sus modificaciones, deberán contar con la aprobación de la Comisión, y las Empresas Operadoras deberán hacerlo del conocimiento del IMSS, del INFONAVIT, del ISSSTE, del FOVISSSTE, Instituciones de Seguros y de las Administradoras, según corresponda;
- XXXII.** Modalidad de Pensión, a la alternativa de pensión que se le presenta al trabajador para su elección y a las que tiene derecho de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social;
- XXXIII.** Monto Constitutivo, la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de Renta Vitalicia y de Sobrevivencia, en su caso, con una Institución de Seguros de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social -97 y la Ley del ISSSTE 2007;
- XXXIV.** Negativa de Pensión, la resolución o concesión emitida por el IMSS o el ISSSTE según corresponda, que no otorga ningún derecho a disponer o transferir recursos de la Cuenta Individual del trabajador, para disfrutar de una pensión por Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, RCV IMSS o RCV ISSSTE;
- XXXV.** Número de Seguridad Social, el número que el IMSS utiliza para la identificación de los trabajadores inscritos en el mismo;
- XXXVI.** Pensión Garantizada, la prevista en los artículos 6 fracción XVI y 92 a 96 de la Ley del ISSSTE 2007 y artículos 170 a 173 de la Ley del Seguro Social -97;
- XXXVII.** Prospecto de Pensión, son aquellos trabajadores que son sujetos a recibir una Resolución o Concesión de Pensión, por parte de los Institutos de Seguridad Social;
- XXXVIII.** RCV IMSS, al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el previsto en Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Seguro Social -97;
- XXXIX.** RCV ISSSTE, al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del ISSSTE 2007;
- XL.** Régimen de Inversión Autorizado, al previsto en el prospecto de información conforme a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión;
- XLI.** Régimen ISSSTE Transitorio, al régimen de pensiones previsto por el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE 2007;
- XLII.** Régimen ISSSTE Bono, al régimen de pensiones previsto por la Ley del ISSSTE 2007 aplicable para aquellos trabajadores que opten por el Bono de Pensión del ISSSTE de conformidad con lo

previsto en los artículos Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley del ISSSTE 2007, así como para aquellos trabajadores que ingresaron al régimen de seguridad social de la Ley del ISSSTE 2007 a partir de su entrada en vigor;

- XLIII.** Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con sus reformas y adiciones;
- XLIV.** Renta Vitalicia, la que se contrata con una Institución de Seguros, la cual, a cambio de recibir los recursos acumulados en la Cuenta Individual, se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado;
- XLV.** Resolución de Pensión, la resolución emitida por el IMSS que otorgue al trabajador, el derecho a disfrutar de una pensión por riesgos de trabajo, invalidez y vida y RCV IMSS así como las que, en su caso, dicho Instituto otorgue a los beneficiarios, por muerte del trabajador o pensionado;
- XLVI.** Retiro Programado, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la Cuenta Individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos;
- XLVII.** Seguro de Invalidez y Vida, el previsto en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del Seguro Social -97, así como en el Capítulo VII de la Ley del ISSSTE 2007;
- XLVIII.** Seguro de Retiro, el previsto en el Capítulo V bis del Título Segundo de la Ley del Seguro Social -73, relativo a las aportaciones de la subcuenta de Retiro, correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que éstas generen;
- XLIX.** Seguro de Riesgos de Trabajo, el previsto en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley del Seguro Social -97, así como en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del ISSSTE 2007;
- L.** Seguro de Supervivencia, el que se contrata por los pensionados con una Institución de Seguros para otorgar a favor de sus beneficiarios la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones;
- LI.** Sistema de Consulta de Saldos Previos, al sistema implementado por las Empresas Operadoras a través del DATA MART, mediante el cual los Institutos de Seguridad Social consultan los saldos previos de las Cuentas Individuales de los trabajadores que sean un Prospecto de Pensión por parte de dichos Institutos;
- LII.** Sociedades de Inversión, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;
- LIII.** Subcuenta Asociada, a la subcuenta que se vea afectada por una transferencia y/o disposición de recursos de conformidad con la normatividad aplicable;
- LIV.** Subcuenta de Ahorro para el Retiro, la prevista la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, que se integra con las aportaciones realizadas bajo el sistema de ahorro para el retiro vigente a partir del primer bimestre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2007, y los rendimientos que éstas generen;
- LV.** Subcuenta de Ahorro Solidario, la prevista en el artículo 100 de la Ley del ISSSTE 2007;
- LVI.** Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, a la subcuenta a la que se destinen los montos enterados por los trabajadores, por sí mismos o a través de sus patrones, así como los montos adicionales aportados por los patrones, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 79 de la Ley;
- LVII.** Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, a la prevista en los artículos 74, fracción III, y 79 de la Ley;
- LVIII.** Subcuenta de RCV IMSS, a la Subcuenta del Seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez a que se refiere el Capítulo VI de la Ley del Seguro Social -97;
- LIX.** Subcuenta de RCV ISSSTE, a la Subcuenta del Seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez a que se refiere el Capítulo VI de la Ley del ISSSTE;
- LX.** Subcuenta del Fondo de la Vivienda 92, aquella donde se depositen las aportaciones al FOVISSSTE anteriores a la entrada en vigor de la Ley del ISSSTE 2007, así como los intereses que éstas generen;

- LXI.** Subcuenta del Fondo de la Vivienda 2008, aquella donde se depositen las aportaciones al FOVISSSTE a partir de la entrada en vigor de la Ley del ISSSTE 2007, así como los intereses que éstas generen;
- LXII.** Vivienda 92, el saldo de la subcuenta de Vivienda relativo a las aportaciones correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los intereses que éstas generen, y
- LXIII.** Vivienda 97, el saldo de la subcuenta de Vivienda relativo a las aportaciones correspondientes al cuarto bimestre de 1997 en adelante y los intereses que éstas generen.

## CAPITULO II

### DE LA CONSULTA Y REGISTRO EN EL DATA MART

#### Sección I

##### De la Consulta de Saldos Previos

**TERCERA.-** El Sistema de Consulta de Saldos Previos tiene el propósito de proporcionar al IMSS o al ISSSTE, según corresponda, los saldos previos de las Cuentas Individuales de los Prospectos de Pensión, mismos que se utilizarán para informar al trabajador mediante el Documento de Oferta las cantidades preliminares que le ofrece cada régimen de seguridad social y/o Modalidad de Pensión.

**CUARTA.-** Las Empresas Operadoras serán responsables del diseño, integración y operación del Sistema de Consulta de Saldos Previos mediante el cual el IMSS o el ISSSTE, según corresponda, consultarán los saldos previos de las Cuentas Individuales de los Prospectos de Pensión por parte de dichos Institutos de Seguridad Social.

#### Sección II

##### Del Registro de Información en el DATA MART para la Consulta de Saldos Previos

**QUINTA.-** Las Empresas Operadoras, a través del DATA MART, deberán proporcionar la información necesaria para la operación del Sistema de Consulta de Saldos Previos.

Para efecto de lo anterior:

- I.** El IMSS y el ISSSTE, según corresponda, deberán proporcionar a las Empresas Operadoras los datos que permitan la identificación de los Prospectos de Pensión, y
- II.** Las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras, la información que permita identificar cada una de las Cuentas Individuales que administren y los saldos, Acciones, Aplicaciones de Intereses de Vivienda y, en su caso, los Bonos de Pensión del ISSSTE de cada una de las subcuentas que las integren, al menos al cierre del mes inmediato anterior, conforme a los formatos y medios establecidos por las Empresas Operadoras.

La información a que se refiere la presente regla deberá enviarse en los términos, plazos y condiciones que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEXTA.-** Las Empresas Operadoras deberán identificar y validar el mismo día en que sean cargadas en el DATA MART, las solicitudes de los Prospectos de Pensión, atendiendo a los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales definidos por el IMSS o el ISSSTE, según corresponda.

En el mismo plazo al que se refiere el primer párrafo de la presente regla, las Empresas Operadoras deberán emitir, y notificar al IMSS o al ISSSTE según corresponda, alguno de los siguientes diagnósticos resultado de la identificación y validación:

- I.** Aceptada, o
- II.** Rechazada.

Las solicitudes que tengan el diagnóstico de "Rechazada", de conformidad con lo previsto en la fracción II anterior, no deberán registrarse en el DATA MART, sin embargo, las Empresas Operadoras deberán informar a los Institutos de Seguridad Social correspondientes cuando los registros se coloquen en el supuesto mencionado, de conformidad con lo señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEPTIMA.-** Las Empresas Operadoras deberán marcar las Cuentas Individuales que hayan sido diagnosticadas como "Aceptada" en el DATA MART como "en proceso de emisión de resolución", por un periodo de 30 días hábiles, inclusive contados a partir de esta fecha.

A partir del momento en que se registre una cuenta como "en proceso de emisión de resolución" las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso de disposición que afecte esa Cuenta Individual, excepto cuando se trate de un retiro por trámite judicial o cualquier otro proceso que recaude recursos u otro proceso que no afecte a las Subcuentas que integran la Cuenta Individual, en su caso, de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Adicionalmente, las Empresas Operadoras serán responsables de mantener actualizada la información contenida en el DATA MART respecto a los Prospectos de Pensión, eliminando la marca en las Cuentas Individuales al término del plazo establecido en la presente regla.

### Sección III

#### De la Consulta de Saldos por los Institutos de Seguridad Social

**OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras, para las Cuentas Individuales que presenten el diagnóstico de "Aceptada" de conformidad con la regla sexta anterior, deberán proporcionar al IMSS o al ISSSTE, según sea el caso, los saldos en pesos considerando la valuación del día hábil anterior a la fecha de la solicitud para las Subcuentas que integren la Cuenta Individual informados por las Administradoras conforme a la fracción II de la regla quinta anterior, para que se informe al trabajador la estimación del monto de pensión y/o los recursos que podrá disponer y que le serán presentados en el Documento de Oferta.

Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán actualizar el DATA MART el mismo día con los saldos correspondientes a las subcuentas establecidas en el párrafo anterior.

### Sección IV

#### De las Resoluciones y Concesiones de Pensión

**NOVENA.-** Para los Prospectos de Pensión, el Instituto de Seguridad Social que corresponda presentará el Documento de Oferta, con la finalidad de que el trabajador elija el régimen de seguridad social y la Modalidad de Pensión que más le convenga.

La elección que tome el trabajador será cargada en el DATA MART, con base en lo establecido en la regla siguiente.

**DECIMA.-** Para los trabajadores que el IMSS determine que tienen derecho a recibir una pensión del régimen de la Ley del Seguro Social -97, el Instituto le presentará el Documento de Oferta con la finalidad de que el trabajador o sus beneficiarios elijan el régimen de seguridad social y la Modalidad de Pensión que más le convenga, según corresponda.

La elección que tome el trabajador o sus beneficiarios será cargada en el DATA MART, con base en lo establecido en la siguiente regla.

**DECIMA PRIMERA.-** Dentro de un plazo de 30 días hábiles inclusive contados a partir de la fecha en que la cuenta sea marcada como "en proceso de emisión de resolución", el IMSS o el ISSSTE registrarán en el DATA MART, la información correspondiente a la Resolución de Pensión, Negativa de Pensión o Concesión de Pensión, conteniendo la información que determine el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**DECIMA SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras para el caso de los trabajadores que no tengan la marca de "en proceso de emisión de resolución" a que se refiere la regla anterior, deberán validar la información en términos de la regla sexta anterior, y emitir alguno de los diagnósticos descritos en la misma regla.

En el caso de que la Cuenta Individual de los trabajadores que se encuentran en el supuesto previsto en la presente regla, se encuentre en algún proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impida la transferencia de recursos e información, las Empresas Operadoras deberán registrar la cuenta como "cuenta en proceso de transferencia de recursos" y dar trámite a las solicitudes de transferencia de recursos el primer día hábil de la semana siguiente a que concluya el proceso que impedía llevar a cabo la transferencia, y deberán notificar al Instituto que corresponda, dicha situación, después de que se efectúe la liquidación a la que se refiere el Capítulo V de las presentes reglas generales.

**DECIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que el IMSS o el ISSSTE, según corresponda, registren la información a que se refiere las reglas décima primera y décima segunda anteriores, y tengan un diagnóstico de "Aceptada", deberán marcar dichas cuentas como "cuenta en proceso de transferencia de recursos".

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán notificar a dichos Institutos aquellos registros que sean rechazados debido a que existe un retiro por trámite judicial de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

A partir del momento en que se marque una cuenta como "cuenta en proceso de transferencia de recursos" las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso de disposición que afecte la Cuenta Individual o el saldo de las Subcuentas Asociadas, excepto cuando se trate de procesos que recauden recursos.

El mismo día en que se lleve a cabo la marca de la cuenta, las Empresas Operadoras deberán notificar a la Administradora correspondiente las Cuentas Individuales marcadas como "cuenta en proceso de transferencia de recursos" o en su caso la causa que impidiera esa marca, a efecto que se le informe al trabajador que lo solicite.

La transmisión de información a que se refiere la presente regla, deberá sujetarse a los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

### CAPITULO III

#### DE LA INFORMACION DE SALDOS Y DEL TRAMITE DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS

##### Sección I

##### **De identificación de Cuentas Individuales por régimen de seguridad social y Modalidad de Pensión**

**DECIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que lleven a cabo el registro al que hace referencia la regla décima tercera anterior, deberán identificar las Cuentas Individuales de la siguiente forma:

- I. Aquellas con cargo a las cuales se contratará una Renta Vitalicia que corresponda a los trabajadores pensionados por los Seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Riesgos de Trabajo o de Invalidez y Vida, y que opten por los beneficios de la Ley del Seguro Social -97, así como, a los trabajadores pensionados, por RCV ISSSTE que pertenezcan al Régimen ISSSTE Bono;
- II. Aquellas que correspondan a los trabajadores pensionados por los seguros de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Riesgos de Trabajo o de Invalidez y Vida que opten por los beneficios de la Ley del Seguro Social -73, así como, a los trabajadores pensionados, por el Régimen ISSSTE Transitorio;
- III. Aquellas en las que el IMSS o el ISSSTE hayan emitido una Resolución de Pensión o Concesión de Pensión por los ramos de Cesantía en Edad Avanzada o Vejez, de aquellos trabajadores que se encuentran en el supuesto de una Pensión Garantizada;
- IV. Aquellas que cubran una pensión a favor de los beneficiarios de los trabajadores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172-A de la Ley del Seguro Social -97 o por el artículo 95 de la Ley del ISSSTE 2007 a la muerte del pensionado por Cesantía en Edad Avanzada o Vejez y los Institutos de Seguridad Social contraten una Renta Vitalicia;
- V. Aquellas que obtengan una Resolución de Pensión o Concesión de Pensión por RCV IMSS o RCV ISSSTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley del Seguro Social -97 o el artículo 80 de la Ley del ISSSTE 2007, y
- VI. Aquellas que el IMSS o el ISSSTE hayan emitido una Resolución de Pensión o Concesión de Pensión por los Seguros de Cesantía en Edad Avanzada o Vejez, de aquellos trabajadores que tengan Bono de Pensión del ISSSTE.

##### Sección II

##### **De la Información de Saldos y del Trámite de Transferencia de Recursos Derivados de los Seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Riesgos de Trabajo o de Invalidez y Vida.**

**DECIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que realicen la identificación, señalada en la fracción I de la regla anterior, deberán solicitar a las Administradoras los saldos de dichas cuentas y tramitar la transferencia de recursos de las Subcuentas Asociadas susceptibles de afectación que deberán ser utilizados para integrar el Monto Constitutivo requerido para la contratación de los seguros de Renta Vitalicia y de Sobrevivencia, en su caso, de los trabajadores o beneficiarios que hubieren elegido una Institución de Seguros.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras, en su caso, las Cuentas Individuales que se encuentren identificadas con la marca de "crédito de vivienda", con la finalidad de que el

saldo de las subcuentas relacionadas, no se considere para la transferencia o disposición de recursos correspondiente.

**DECIMA SEXTA.-** Las Administradoras deberán comparar el saldo de las Subcuentas Asociadas contra el Monto Constitutivo a más tardar el día hábil siguiente en el que reciban la información a que se refiere la regla décima tercera anterior, respecto a las cuentas señaladas en la regla décima cuarta fracción I, y registrarlas en sus bases de datos como "cuenta en proceso de transferencia de recursos".

En caso de que el saldo de las Subcuentas Asociadas sea menor al Monto Constitutivo, las Administradoras deberán transferir a la Institución de Seguros la totalidad de los recursos acumulados en la Cuenta Individual. En caso contrario, las Administradoras deberán transferir el Monto Constitutivo utilizando los recursos de las Subcuentas Asociadas de forma proporcional para la liquidación.

**DECIMA SEPTIMA.-** En caso de que los recursos acumulados en la Cuenta Individual del trabajador sean mayores al Monto Constitutivo o los trabajadores cuenten con una Negativa de Pensión, se procederá, según las Leyes de Seguridad Social, como sigue:

- I. Disponer de los recursos de las Subcuentas Asociadas a las que tengan derecho en una sola exhibición, en su caso;
- II. Contratar con la Institución de Seguros de su elección una Renta Vitalicia o por una cuantía mayor, en su caso, o
- III. Contratar un seguro de sobrevivencia o por una cuantía mayor, en su caso.

**DECIMA OCTAVA.-** Las Administradoras deberán remitir la siguiente información a las Empresas Operadoras respecto de las Cuentas Individuales cuyos saldos serán transferidos, a más tardar el segundo día hábil posterior a haber recibido de dichas empresas las solicitudes de saldos:

- I. Número de Seguridad Social del trabajador, en su caso;
- II. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- III. CURP del trabajador,
- IV. Modalidad de pensión, y
- V. Número de Acciones, Aplicaciones de Intereses de Vivienda y Bono de Pensión del ISSSTE correspondiente a las Subcuentas Asociadas registradas en la Cuenta Individual que correspondan a bimestres de cotización iguales o anteriores al bimestre de la Fecha de Inicio de Pensión que deban afectarse.

Las Administradoras, en la misma fecha en que transmitan la información señalada en las fracciones anteriores, deberán enviar a las Empresas Operadoras, la relativa a las Cuentas Individuales que no pudieron afectarse, indicando las causas.

**DECIMA NOVENA.-** Las Empresas Operadoras, de conformidad con los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán notificar a la unidad responsable que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al INFONAVIT o al FOVISSSTE, según corresponda, el saldo de Vivienda 97 o de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda 2008 de las Cuentas Individuales que se encuentren registradas como "cuenta en proceso de transferencia de recursos", el mismo día hábil a aquel en que las Administradoras les hayan informado dicho saldo.

**VIGESIMA.-** En caso de que el trabajador goce de una pensión por los seguros de Invalidez y Vida o Riesgos de Trabajo, al amparo de la Ley del ISSSTE 2007, los recursos de la Cuenta Individual permanecerán en las Administradoras correspondientes.

El entero de las cuotas y aportaciones de estos trabajadores se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 64 fracción II y 123 fracción II de la Ley del ISSSTE 2007.

### Sección III

#### **De la Información de Saldos y del Trámite de Transferencia de Recursos al Gobierno Federal**

**VIGESIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que realicen la identificación de las Cuentas Individuales señalada en la fracción II de la regla décima cuarta anterior, deberán solicitar a las Administradoras los saldos de dichas cuentas y tramitar la transferencia de los recursos de las Subcuentas

Asociadas al Gobierno Federal de conformidad con lo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Empresas Operadoras deberán llevar un registro de las cuotas y aportaciones de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez que hayan sido transferidas al ISSSTE de los trabajadores que hayan optado por el Régimen ISSSTE Transitorio. Dicho registro deberá estar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del ISSSTE.

**VIGESIMA SEGUNDA.-** Las Administradoras, el segundo día hábil posterior de haber recibido de las Empresas Operadoras, las solicitudes de saldos y de transferencia de recursos al Gobierno Federal, sujetándose a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán remitir a dichas empresas la información que corresponda de conformidad con la regla décima octava anterior.

**VIGESIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras, deberán notificar a la unidad responsable que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al INFONAVIT o al FOVISSSTE, según corresponda, el saldo de las Subcuentas Asociadas señaladas en la regla vigésima primera anterior, de conformidad con lo previsto en la regla décima novena.

#### Sección IV

##### De la Pensión Garantizada

**VIGESIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que realicen la identificación de las Cuentas Individuales señalada en la fracción III de la regla décima cuarta anterior, deberán hacer del conocimiento de las Administradoras la información que corresponda a los trabajadores que recibieron del IMSS o del ISSSTE una Resolución de Pensión al amparo de la Ley del Seguro Social -97, o una Concesión de Pensión al amparo de la Ley del ISSSTE 2007, y que tienen derecho a una Pensión Garantizada.

Deberá entenderse que los recursos acumulados en la Cuenta Individual de los trabajadores son insuficientes para contratar una Renta Vitalicia o un Retiro Programado y para la adquisición de un seguro de Supervivencia para sus beneficiarios, de conformidad con las metodologías y sistemas de cálculo aprobados por el Comité a que se refiere el artículo 81 de la Ley.

La liquidación prevista en el párrafo anterior, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de las presentes reglas generales y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

#### Sección V

##### De la Pensión a Favor de los Beneficiarios de un Trabajador con Pensión Garantizada

**VIGESIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que realicen la identificación de las Cuentas Individuales señalada en la fracción IV de la regla décima cuarta anterior, deberán hacerlo del conocimiento de la Administradora que estuviere pagando la pensión a favor del pensionado fallecido que haya estado gozando de una Pensión Garantizada.

La notificación mencionada en el párrafo anterior, deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y estará sujeto a la existencia del convenio de verificación de supervivencia que suscriba el IMSS o el ISSSTE, según corresponda, con las Administradoras.

**VIGESIMA SEXTA.-** Las Administradoras deberán liquidar las acciones de las Subcuentas Asociadas, en caso de que existan recursos de la Cuenta Individual del pensionado fallecido, y entregarán los recursos, por conducto de las Instituciones de Crédito Liquidadoras, al Gobierno Federal, a la Institución de Seguros o a quien determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, a más tardar el tercer día hábil siguiente a aquel en el que la Empresa Operadora notifique a las Administradoras una resolución de modificación de pensión en el DATA MART.

La liquidación prevista en el párrafo anterior, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de las presentes reglas y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

#### Sección VI

##### Del Retiro Anticipado

**VIGESIMA SEPTIMA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que realicen la identificación señalada en la fracción V de la regla décima cuarta anterior, deberán solicitar a las Administradoras los saldos de dichas cuentas y tramitar la transferencia de recursos de las Subcuentas Asociadas susceptibles de afectación que deberán ser utilizados para integrar el Monto Constitutivo requerido para la contratación de los seguros de Renta Vitalicia superior en al menos treinta por ciento a la Pensión Garantizada y el Seguro de Supervivencia.

La transferencia o disposición, en una o varias exhibiciones, de los recursos de las subcuentas mencionadas en el párrafo anterior, de los trabajadores que se ubiquen en el supuesto previsto en la presente regla, deberá sujetarse para su operación, en las disposiciones contenidas en la sección II del presente Capítulo.

#### Sección VII

##### De los Bonos de Pensión del ISSSTE

**VIGESIMA OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que realicen la identificación de las Cuentas Individuales señalada en la fracción VI de la regla décima cuarta anterior, deberán hacer del conocimiento de las Administradoras la información que corresponda a los trabajadores que recibieron del IMSS o del ISSSTE una Resolución de Pensión al amparo de la Ley del Seguro Social -97, o una Concesión de Pensión al amparo de la Ley del ISSSTE 2007, y que aún cuentan con el Bono de Pensión del ISSSTE.

Las Cuentas Individuales que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo anterior, deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Las Empresas Operadoras notificarán semanalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos correspondientes a los Bonos de Pensión del ISSSTE que deberán ser liquidados;
- II. Las Empresas Operadoras solicitarán a la Administradora la Sociedad de Inversión en la que deberán liquidarse los recursos correspondientes;
- III. Las Empresas Operadoras notificarán el segundo día hábil de cada semana, a Banco de México los montos a liquidar por Sociedad de Inversión;
- IV. El Banco de México depositará los recursos correspondientes en las cuentas de las Sociedades de Inversión, y
- V. Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a la liquidación, deberán registrar los recursos en las Cuentas Individuales que correspondan.

El procedimiento mencionado en las fracciones anteriores se llevará a cabo semanalmente y la transferencia de recursos se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de las presentes reglas.

#### CAPITULO IV

##### DE LA DISPOSICION DE LOS RECURSOS

#### Sección I

##### De la Solicitud de Disposición de Recursos por parte del Trabajador

**VIGESIMA NOVENA.-** Los trabajadores o sus beneficiarios, en su caso, que tengan derecho a disponer de recursos de una o más de las subcuentas de la Cuenta Individual, podrán acudir a cualquier sucursal de la Administradora que opere la Cuenta Individual de que se trate, a solicitar el retiro de los recursos correspondientes, mediante la presentación del formato de solicitud, que la Administradora deberá poner a su disposición, según sea el régimen de seguridad social y la Modalidad de Pensión que solicite el trabajador, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Dicho formato de solicitud deberá contener al menos la información prevista en la regla septuagésima sexta, y estar acompañada de la documentación que la Administradora utilice para corroborar la identidad del trabajador y cumplir con los supuestos establecidos por el IMSS o el ISSSTE, según corresponda. Lo anterior deberá hacerse de conocimiento del trabajador.

Las Administradoras serán responsables de verificar la identidad del titular o beneficiario que solicita la disposición de recursos de las Cuentas Individuales mediante algún Documento Probatorio y alguna de las siguientes identificaciones, credencial para votar con fotografía, cédula profesional, cartilla del Servicio Militar Nacional o pasaporte. En caso de que la Comisión detecte que los documentos presentados no corresponden a los del titular de la Cuenta Individual, procederá de conformidad con las leyes aplicables.

Las identificaciones mencionadas en el párrafo anterior, deberán cumplir con los requisitos y condiciones señalados en el Manual de Procedimientos Transaccionales

Las Administradoras que reciban una solicitud de disposición de recursos, deberán verificar el mismo día de su recepción, que la Cuenta Individual de que se trate se encuentre registrada en sus bases de datos como "cuenta con derecho a disposición de recursos" o que cumpla con los requisitos para el retiro de los recursos determinados por la normatividad aplicable.

Tratándose de un trabajador que solicite la disposición de los recursos del Seguro de Retiro, de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, Vivienda 92 o Subcuenta del Fondo de la Vivienda 92 con base únicamente en su edad, las Administradoras deberán verificar contra el Documento Probatorio exhibido, así como contra la información que de dicho trabajador obre en sus archivos o bases de datos, que cuenta al menos con 65 años de edad.

Una vez validada la solicitud, el funcionario de la Administradora anotará la fecha de recepción, sellará la solicitud y una copia de la misma, y entregará esta última al trabajador o a los beneficiarios, en su caso, junto con los documentos originales presentados.

**TRIGESIMA.-** Tratándose de la solicitud de retiro de recursos derivado de un plan privado de pensión, las Administradoras deberán verificar que dicho plan se encuentre registrado ante la Comisión, mediante los sistemas informáticos establecidos por la Comisión para tal efecto, así como que exista la carta que autoriza al actuario, número de plan privado y solicitud del patrón conforme lo dispuesto en el Capítulo VIII de las presentes reglas generales.

**TRIGESIMA PRIMERA.-** Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras, a más tardar el tercer día hábil siguiente de haberlas recibido, las solicitudes de disposición de recursos presentadas por los trabajadores, en su caso, por sus beneficiarios o al amparo de un acto de autoridad.

**TRIGESIMA SEGUNDA.-** La solicitud de disposición de recursos por ayuda para gastos de matrimonio o retiro parcial por desempleo deberá presentarse en original y copia simple, y deberá ser acompañada de la documentación que a continuación se señala:

- I. Original de la Resolución de Ayuda para Gastos de Matrimonio o bien, el original de la Certificación de la Baja del Trabajador Desempleado, que emita el IMSS o el original del aviso de baja presentado al ISSSTE por la dependencia o entidad correspondiente, o en su caso, el original del documento mediante el cual, el ISSSTE, dé a conocer que el trabajador ha causado baja, según corresponda;
- II. Cualquier documento que acredite el registro del trabajador en la Administradora;
- III. Identificación del trabajador, que podrá ser cualquiera de las siguientes:
  - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, o a falta de ésta, cédula profesional, cartilla del Servicio Militar Nacional o pasaporte;
  - b. En caso de menores de edad que no cuenten con pasaporte, cualquier documento o identificación oficial con fotografía y firma o huella digital de los que se encuentren señalados en el catálogo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
  - c. Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.
- IV. Original y copia simple de un comprobante de domicilio del trabajador, de los que se encuentren señalados en el catálogo que para tal efecto se incluya en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Dicho comprobante no deberá tener una antigüedad mayor a tres meses anteriores a la fecha de solicitud de disposición de recursos.

La documentación antes mencionada no deberá presentar tachaduras o enmendaduras en su contenido.

La documentación que acompañe la solicitud de disposición de recursos, deberá presentarse en original y copia, a fin de que las Administradoras cotejen los originales contra las copias y conserven estas últimas en el expediente del trabajador.

Las Administradoras que reciban la solicitud para la disposición de recursos a que se refiere la presente regla, deberán verificar la correcta identificación del trabajador, con base en los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición al trabajador, de los documentos señalados en la presente regla.

## Sección II

### **De la Validación de Información de la Solicitud de Disposición por Parte de las Empresas Operadoras**

**TRIGESIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras deberán validar, a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido la información mencionada en la regla anterior, que la Cuenta Individual de que se trate, cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, de acuerdo al régimen de seguridad social y Modalidad de Pensión de que se trate.

**TRIGESIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras deberán validar, en el mismo plazo señalado en la regla anterior, que la cuenta se encuentre identificada en la BDNSAR como "cuenta con derecho a disposición de recursos", y en esa misma fecha, deberán notificar a la Administradora de que se trate, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, alguno de los siguientes resultados:

- I. Solicitud aceptada para la disposición de recursos, o
- II. Solicitud rechazada porque la Cuenta Individual no cumple con los requisitos previstos en la regla anterior.

Las Empresas Operadoras, deberán eliminar, el día hábil siguiente a la fecha de liquidación de los recursos, el indicativo, "Cuenta con derecho a disposición de recursos".

**TRIGESIMA QUINTA.-** Tratándose de trabajadores que soliciten la disposición de los recursos del Seguro de Retiro y de Vivienda 92, con base en su edad, las Empresas Operadoras se abstendrán de realizar la verificación a que se refiere el primer párrafo de la regla anterior y continuarán con el proceso de disposición de recursos de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, considerando la información sobre la fecha de nacimiento del trabajador que las Administradoras les hayan transmitido conforme a la información obtenida del Documento Probatorio.

## CAPITULO V

### DEL PROCESO DE LIQUIDACION DE LAS TRANSFERENCIAS Y DISPOSICIONES

**TRIGESIMA SEXTA.-** Las Administradoras, el mismo día en que reciban la información de las Empresas Operadoras a que se refiere el Capítulo III anterior o reciban la solicitud de disposición de recursos a que se refiere el Capítulo IV por parte del trabajador, deberán identificar en sus bases de datos el régimen de seguridad social y la Modalidad de Pensión para la transferencia y/o disposición de los recursos.

La identificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará de conformidad con lo dispuesto por el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**TRIGESIMA SEPTIMA.-** Las Administradoras, para todos los supuestos contenidos en el Capítulo III establecidos por las Leyes de Seguridad Social, sólo deberán transferir un importe menor o igual, según sea el caso, al Monto Constitutivo de las Subcuentas Asociadas conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**TRIGESIMA OCTAVA.-** Las Administradoras, para el caso de las transferencias, deberán llevar a cabo la liquidación de las Acciones que conforman el saldo de las subcuentas que deban afectarse de conformidad con las Leyes de Seguridad Social, y transferir los recursos que resulten de dicha liquidación a las Instituciones de Crédito Liquidadoras, a más tardar el tercer día hábil posterior a aquel en que recibieron de las Empresas Operadoras, las solicitudes de saldos y de transferencia de recursos.

**TRIGESIMA NOVENA.-** Las Administradoras, para realizar la transferencia de recursos a que se refiere el presente Capítulo, deberán informar a las Empresas Operadoras, el día hábil anterior a la fecha señalada en la regla anterior, el precio de las Acciones de cada una de las Sociedades de Inversión, registrado en la Bolsa Mexicana de Valores, con el que la Administradora operará la venta.

Las Administradoras, para la transferencia de recursos, deberán sujetarse a los términos y horarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales para transmitir la información a que se refiere la presente disposición.

**CUADRAGESIMA.-** Las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT o, en su caso, al FOVISSSTE, el saldo de las subcuentas correspondientes, de las Cuentas Individuales que se encuentren registradas como "Cuenta en proceso de transferencia de recursos", el mismo día en que las Administradoras les hayan remitido dichos saldos de acuerdo a la regla anterior. La información deberá transmitirse, de conformidad con el formato y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras, en los términos del convenio que suscriban con el INFONAVIT y el FOVISSSTE, deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para que el mismo día en que

reciban de los mencionados Institutos los recursos de las subcuentas correspondientes, lleven a cabo la transferencia global a las cuentas de las instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora, a la Institución de Seguros correspondiente, o al Gobierno Federal.

**CUADRAGESIMA PRIMERA.-** Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales, considerando hasta las millonésimas la venta de las Acciones de las Sociedades de Inversión en la que se encuentre cada trabajador correspondientes a las subcuentas cuyo producto se haya transferido a las Instituciones de Crédito Liquidadoras o se haya puesto a disposición del trabajador, a más tardar el día hábil siguiente en que se haya llevado a cabo la liquidación de las Acciones que conforman el saldo de las Subcuentas Asociadas.

El registro individual de los movimientos por la venta de Acciones referido en la presente regla, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta Asociada, según corresponda;
- II. Fecha de la venta de Acciones, en su caso;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser la venta de Acciones por disposición de recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Ahorro Solidario, Bono de Pensión del ISSSTE o Subcuenta de Vivienda 92, Vivienda 97, Fondo de la Vivienda 92 o Fondo de la Vivienda 2008, según corresponda;
- IV. Número de Acciones involucradas en la operación, en su caso;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento;
- VII. Precio de venta de las Acciones, en su caso, y
- VIII. Número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda.

**CUADRAGESIMA SEGUNDA.-** Las Administradoras, para el caso de disposiciones, deberán llevar a cabo la liquidación de las Acciones que conformen el saldo de las Subcuentas Asociadas de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y poner a disposición del trabajador el segundo día hábil posterior al envío de las solicitudes de disposición de recursos a la Empresa Operadora, los recursos que por ley les corresponde recibir.

**CUADRAGESIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras pondrán a disposición del IMSS y el ISSSTE la información correspondiente al monto de las Subcuentas Asociadas que se haya depositado en las Instituciones de Crédito Liquidadoras, para su transferencia a las Instituciones de Seguros correspondientes, al Gobierno Federal o para su disposición por el trabajador o, en su caso, sus beneficiarios a través de DATA MART.

Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil anterior a que se lleve a cabo la liquidación a que se refiere la regla trigésima octava anterior, pondrán a disposición de las Instituciones de Seguros, la información correspondiente al saldo de las Subcuentas Asociadas que se depositarán en las mismas a través de las Instituciones de Crédito Liquidadoras.

**CUADRAGESIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras que lleven a cabo la transferencia de los recursos correspondientes de las Subcuentas Asociadas a la cuenta de las Instituciones de Seguros elegidas por los trabajadores, a las Administradoras o al Gobierno Federal, el mismo día en que reciban de las Administradoras, del INFONAVIT o del FOVISSSTE, dichos recursos.

**CUADRAGESIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras deberán verificar que la información sobre la transferencia de recursos proporcionada por la Administradora y por el INFONAVIT o por el FOVISSSTE coincida con lo que las Instituciones de Crédito Liquidadoras informen que transfirieron conforme a lo previsto en la regla anterior.

Dichas Empresas Operadoras deberán instrumentar los mecanismos que permitan efectuar la verificación a que se refiere la presente regla, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CUADRAGESIMA SEXTA.-** Las Administradoras, para las solicitudes de retiros parciales, deberán realizar la liquidación de los recursos correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

- I. En caso de solicitud de ayuda para gastos de matrimonio, las Administradoras única y exclusivamente liquidarán las Acciones que amparen un monto equivalente a la Cuota Social aportada por el Gobierno Federal, acumulada en la Subcuenta de RCV IMSS, siempre y cuando el

monto antes mencionado sea equivalente a 30 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, a la fecha de la celebración del matrimonio, y

- II. En caso de solicitud de ayuda por desempleo, las Administradoras liquidarán las Acciones que amparen un monto equivalente a la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días del salario base de cotización del trabajador solicitante, correspondiente al promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas en el caso del IMSS, o los últimos cinco años en el caso del ISSSTE; o el diez por ciento del saldo de la Subcuenta de RCV IMSS, RCV ISSSTE o, en su caso, de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, según corresponda y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo "A" de las presentes reglas.

**CUADRAGESIMA SEPTIMA.-** Para los casos en los que los trabajadores se encuentren en el supuesto de Pensión Garantizada, los recursos acumulados en la Cuenta Individual, servirán para el pago de la misma, para lo cual firmarán un contrato con la Administradora, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII de las presentes reglas, y una vez agotados, el Gobierno Federal, el IMSS o quien determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará el pago de la misma de conformidad con los lineamientos que establezca dicha Secretaría.

El monto de Pensión Garantizada, será el que determine el IMSS o el ISSSTE, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley del Seguro Social -97 y en la Ley del ISSSTE 2007.

Las Administradoras, con doce meses de anticipación, deberán informar al pensionado y a quien determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de las Empresas Operadoras que los recursos de las Subcuentas Asociadas de la Cuenta Individual son insuficientes para el pago de la pensión

Se entenderá que existe insuficiencia cuando el saldo de las Subcuentas Asociadas de la Cuenta Individual sea igual o menor que el equivalente a doce mensualidades de la Pensión Garantizada de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo "B".

## CAPITULO VII

### DE LOS RETIROS PROGRAMADOS Y DEL CONTRATO DE RETIROS PROGRAMADOS

**CUADRAGESIMA OCTAVA.-** Los trabajadores que obtengan del IMSS o del ISSSTE una Resolución de Pensión o Concesión de Pensión, por los ramos de RCV IMSS o RCV ISSSTE, según corresponda, cuyas Cuentas Individuales registren saldo suficiente para optar por pensionarse bajo la modalidad de Retiros Programados, de conformidad con lo señalado en la Ley del Seguro Social -97 o la Ley del ISSSTE 2007, deberán solicitar a la Administradora en la que se encuentren registrados, por medio del Instituto que corresponda, la disposición de los recursos de su Cuenta Individual para la contratación del pago de su pensión bajo dicha modalidad, así como, en su caso, para la contratación del Seguro de Sobrevivencia a favor de sus beneficiarios.

La transferencia o disposición, de los recursos de las Subcuentas Asociadas a los Retiros Programados, deberá sujetarse para su operación, a lo establecido por los Capítulos IV y V de las presentes reglas, así como a lo dispuesto por el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CUADRAGESIMA NOVENA.-** Las Administradoras, para pagar los Retiros Programados deberán celebrar con los solicitantes un contrato de Retiros Programados.

El contrato respectivo deberá integrarse a la solicitud de contratación de Retiros Programados y estar firmado por el trabajador al momento de presentar su solicitud.

La información que deberá contener el contrato de Retiros Programados será, por lo menos, la relativa a los siguientes aspectos:

- I. Objeto del contrato;
- II. Obligaciones específicas de la Administradora y del trabajador;
- III. Otorgamiento de la comisión mercantil por parte del trabajador a la Administradora;
- IV. Transferencia de la totalidad de los recursos de la Cuenta Individual a la Sociedad de Inversión Básica 1, y registro en las Subcuentas Asociadas;
- V. Recepción de recursos Vivienda 97 o de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda 2008, en su caso, para su inversión en las Sociedades de Inversión, siempre y cuando exista consentimiento por

parte del trabajador para ello, de no ser el caso se deberá prever que los recursos mencionados, deberán entregarse de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia;

- VI. Recepción de aportaciones voluntarias, para su inversión en las Sociedades de Inversión y registro en la subcuenta de Aportaciones Voluntarias en el caso de que decida usarlas para incrementar el monto de su pensión;
- VII. Registro de los recursos que se utilicen para los Retiros Programados en las Subcuentas Asociadas;
- VIII. Información sobre la Cuenta Individual operada bajo la modalidad de Retiros Programados;
- IX. Designación de beneficiarios sustitutos, respecto de lo cual se entenderá que deja sin efecto cualquier otra designación anterior de este tipo de beneficiarios;
- X. Servicios de guarda y administración de acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión;
- XI. Ejercicio de derechos corporativos patrimoniales;
- XII. Emisión de Estados de Cuenta y en su caso, de información adicional para el trabajador pensionado;
- XIII. Emisión a favor del trabajador de una identificación que le permita realizar el retiro mensual de su pensión;
- XIV. Estructura y cobro de comisiones por los servicios prestados por la Administradora;
- XV. Disposición mensual de recursos;
- XVI. Responsabilidad de la Administradora por actos de la Sociedad de Inversión que administre;
- XVII. Solicitud futura de cambio de un Retiro Programado a una Renta Vitalicia, siempre y cuando los recursos de la cuenta sean suficientes para cubrir al menos el monto constitutivo de la pensión garantizada prevista en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social -97 y el artículo 93 de la Ley del ISSSTE 2007, previa Modificación de Resolución por parte del IMSS o del ISSSTE según corresponda;
- XVIII. Vigencia y terminación del contrato;
- XIX. Reclamaciones ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, legislación aplicable y tribunales competentes, y
- XX. Una cláusula mediante la cual se haga del conocimiento del trabajador lo siguiente:
  - Que al elegir Retiro Programado está en posibilidad de que el monto acumulado de los recursos en su Cuenta Individual se agoten por completo y con ello no pueda seguir recibiendo una pensión.
- XXI. Número de cuenta e Institución de Crédito en la que se realizará el depósito de los recursos, el titular de la cuenta deberá ser el mismo que el de la Cuenta Individual

Para la contratación del Seguro de Sobrevivencia, las Administradoras deberán sujetarse a lo aprobado por el comité establecido en el artículo 81 de la Ley y de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**QUINCAGESIMA.-** El contrato de Retiros Programados deberá ser suscrito por el o los representantes legales o apoderados que designe la Administradora, una vez que se haya validado la solicitud por parte de las Empresas Operadoras y la Administradora haya realizado el registro de "cuenta en retiros programados".

El contrato de Retiros Programados deberá ajustar su contenido obligacional a lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social, la Ley, su Reglamento, las presentes reglas generales y las demás disposiciones normativas aplicables.

El contrato se suscribirá por lo menos en duplicado, a fin de que un ejemplar se conserve en el expediente del trabajador que lleve la Administradora, y el segundo se entregue al trabajador al momento de la recepción de la solicitud.

**QUINCAGESIMA PRIMERA.-** Sin perjuicio de la obligación de la Administradora de suscribir el contrato de Retiros Programados por conducto de algún representante legal o apoderado, la falta de firma de dicho representante legal o apoderado, no afectará la validez del contrato de Retiros Programados, ni los derechos del trabajador.

**QUINCUAGESIMA SEGUNDA.-** Las Administradoras deberán verificar, de conformidad con lo establecido en el Anexo "B" de las presentes reglas, que el saldo de la Cuenta Individual de un trabajador que desee optar por Retiros Programados sea suficiente para el pago de dicha pensión por un año. El pago de los Retiros Programados se efectuará de conformidad con el procedimiento previsto en el mismo Anexo de las presentes reglas generales.

En caso de que los recursos acumulados en la Cuenta Individual del solicitante sean insuficientes para el pago de Retiros Programados por un año, las Administradoras deberán informar al pensionado y al IMSS o al ISSSTE, según corresponda, que los recursos acumulados en la Cuenta Individual del trabajador solicitante no son suficientes para el pago de esta modalidad de retiro, de conformidad con lo dispuesto por el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Los trabajadores podrán cambiar de modalidad de retiro y contratar una Renta Vitalicia siempre y cuando el monto de los recursos acumulados en su Cuenta Individual sean suficientes para cubrir al menos el Monto Constitutivo para el pago de una Pensión Garantizada. Para ello, las Administradoras, de conformidad con el Anexo "C" de las presentes reglas generales, notificarán al trabajador cuando su saldo acumulado en su Cuenta Individual se aproxime al monto constitutivo de la Pensión Garantizada para que pueda decidir si optar por contratar una renta vitalicia.

## CAPITULO VIII

### DE LA DISPOSICION DE RECURSOS DERIVADA DE LOS PLANES PRIVADOS DE PENSIONES

**QUINCUAGESIMA TERCERA.-** El trabajador o sus beneficiarios, que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva o, en su caso, por su Dependencia o Entidad de conformidad con lo previsto en los artículos 190 de la Ley del Seguro Social -97 y 54 de la Ley del ISSSTE 2007, podrán disponer de los recursos de las Subcuentas Asociadas de conformidad con las Leyes de Seguridad Social, antes de cumplir las edades y el tiempo cotización establecido en dichas leyes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los trabajadores o sus beneficiarios, podrán acudir a cualquier sucursal de la Administradora que opere la Cuenta Individual de que se trate, a solicitar el retiro de los recursos correspondientes, mediante la presentación de los documentos que prevé el Manual de Procedimientos Transaccionales, así como del formato que la Administradora deberá poner a su disposición.

Las Administradoras deberán verificar que el formato de solicitud mencionado en el párrafo que antecede, contenga como mínimo la información a que se refiere la regla septuagésima sexta de las presentes reglas, y se encuentre debidamente requisitado.

**QUINCUAGESIMA CUARTA.-** Las Administradoras que reciban la solicitud de disposición de recursos, deberán verificar la existencia de los números de registro del plan de pensiones de que se trate, así como del correspondiente al actuario autorizado.

Para tal efecto, las Administradoras deberán solicitar a las Empresas Operadoras la confirmación de dichos números, e informar a las mismas, sobre las solicitudes recibidas para la disposición de los recursos mencionados en la regla anterior, a más tardar el tercer día hábil siguiente a aquel en que hayan recibido la solicitud de disposición de recursos por parte del trabajador o sus beneficiarios, en su caso.

**QUINCUAGESIMA QUINTA.-** Tratándose de la solicitud de retiro de recursos derivado de un plan privado de pensión, las Empresas Operadoras deberán validar que dicho plan se encuentre registrado ante la Comisión, mediante los sistemas informáticos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y deberán registrar en la BDNSAR como "cuenta en proceso de disposición de recursos" las solicitudes que fueron aceptadas. Este registro deberá eliminarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de liquidación de los recursos.

**QUINCUAGESIMA SEXTA.-** Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, alguno de los siguientes resultados:

- I. Solicitud aceptada para la disposición de recursos;
- II. Solicitud rechazada porque la Cuenta Individual no cumple con los requisitos previstos en la regla trigésima tercera anterior, o
- III. No está registrado el plan privado de pensión o el actuario autorizado, en su caso. Tratándose de planes no registrados ante la Comisión, aplicará lo contenido en las reglas quincuagésima novena, sexagésima tercera y sexagésima cuarta siguientes.

**QUINCUGESIMA SEPTIMA.-** Para la transferencia y liquidación de recursos, las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo previsto por los Capítulos III, IV y V de las presentes reglas generales.

**QUINCUGESIMA OCTAVA.-** Las Administradoras deberán, el mismo día en que se lleve a cabo la liquidación a que se refiere la regla anterior:

- I. Transferir a la Institución de Seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios, los montos requeridos para la contratación de la Renta Vitalicia, o
- II. Poner a disposición del trabajador o sus beneficiarios, los recursos a que se refiere el presente Capítulo, en una sola exhibición, debiendo ser entregados invariablemente al trabajador o sus beneficiarios.

**QUINCUGESIMA NOVENA.-** El trabajador o sus beneficiarios, que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de un plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, no registrado o autorizado por la Comisión, podrán disponer, en una sola exhibición, de los recursos del Seguro de Retiro y Vivienda 92.

Los recursos de RCV IMSS permanecerán en la Administradora que maneje la Cuenta Individual hasta que el trabajador cumpla con los supuestos de retiro previstos en las Leyes de Seguridad Social.

**SEXAGESIMA.-** Los planes de pensiones a que se refiere la regla anterior, que otorguen a los trabajadores o sus beneficiarios pensionados al amparo de ellos, el derecho a disponer de los recursos de su Cuenta Individual, serán aquellos que cumplan con las características siguientes:

- I. Que los gastos de previsión social para la creación o incremento de reservas de los mismos, cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y
- II. Que el importe de la pensión mensual de los planes citados, sumada a la que otorgue el IMSS, en términos de la Ley del Seguro Social, sea por lo menos, equivalente al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, elevado al mes.

En el evento de que los trabajadores manifiesten su conformidad para que la pensión correspondiente al plan, se otorgue en un pago único, el importe de dicho pago deberá ser suficiente para que los trabajadores estén en posibilidad de contratar una Renta Vitalicia que les dé derecho a una pensión cuando menos igual a la mencionada en el párrafo anterior.

**SEXAGESIMA PRIMERA.-** Los trabajadores o sus beneficiarios podrán acudir a cualquier sucursal de la Administradora que opere la Cuenta Individual de que se trate, a solicitar el retiro de los recursos correspondientes, mediante la presentación del formato de solicitud que la Administradora deberá poner a su disposición de conformidad con lo previsto por la regla vigésima novena de las presentes reglas.

Las Administradoras deberán verificar que el formato de solicitud, mencionado en el párrafo que antecede, contenga como mínimo la información a que se refiere la regla septuagésima sexta.

## CAPITULO IX

### DE LA DISPOSICION DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS Y DE LAS APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO

**SEXAGESIMA SEGUNDA.-** Los trabajadores que deseen disponer de los recursos depositados en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, de los recursos depositados en la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro o de ahorro a largo plazo, deberán presentarse ante la Administradora y tramitar mediante el formato de solicitud que dichas entidades pongan a disposición en términos de la regla septuagésima sexta, la entrega de los recursos antes mencionados, o bien, efectuar la solicitud de disposición por medios electrónicos, cuando la Administradora cuente con tal servicio, en cuyo caso, deberá existir constancia de carácter electrónico que acredite la presentación de la solicitud y el depósito a favor del trabajador en las cuentas bancarias que dicho trabajador haya designado para tal efecto.

Cuando la disposición de recursos depositados en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias sea con motivo de objeciones a una transferencia electrónica presentada por un trabajador, las Administradoras deberán conservar la constancia electrónica de la solicitud de devolución de los recursos que presente la

institución de crédito que opere la cuenta bancaria del trabajador de que se trate, así como la constancia del depósito a favor del trabajador en las cuentas bancarias que dicho trabajador haya designado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEXAGESIMA TERCERA.-** Las Administradoras que reciban de los trabajadores la solicitud de disposición de Aportaciones Voluntarias a que se refiere la regla anterior deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el trabajador esté registrado en la Administradora de conformidad con el Número de Seguridad Social, CURP en su caso, y datos generales del trabajador;
- II. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito de Aportaciones Voluntarias, o bien, el último retiro, y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en una Sociedad de Inversión Básica 1, y/o
- III. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito de Aportaciones Voluntarias, o bien, el último retiro y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos dos meses, de conformidad con lo establecido por el artículo 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en Sociedades de Inversión Adicionales.

En el trámite de las solicitudes de disposición de los recursos depositados en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, las Administradoras deberán sujetarse a lo previsto en el Capítulo IV anterior. En caso de solicitudes presentadas a través de medios electrónicos, la disposición de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias se sujetará a lo señalado en la regla anterior.

En caso de que la Cuenta Individual se encuentre en proceso de traspaso a otra Administradora, unificación de cuentas o de corrección o aclaración del Número de Seguridad Social, la Administradora que haya recibido Aportaciones Voluntarias deberá remitir el indicativo del primer depósito o último retiro a la Administradora receptora o a la que tenga la cuenta identificada con el Número de Seguridad Social unificador o separador.

En caso de que la solicitud de disposición a que se refiere la presente regla, sea con motivo de una objeción a una transferencia electrónica presentada por un trabajador, las Administradoras deberán verificar que se cumpla exclusivamente con lo dispuesto en la fracción I anterior.

**SEXAGESIMA CUARTA.-** Las Administradoras que reciban de los trabajadores la solicitud de disposición de Aportaciones Complementarias de Retiro o de ahorro a largo plazo a que se refiere la regla sexagésima segunda, deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el trabajador esté registrado en la Administradora de conformidad con el Número de Seguridad Social, CURP en su caso, y datos generales del trabajador, y
- II. Que el trabajador tenga derecho a disponer de las cuotas y aportaciones obligatorias al sistema de ahorro para el retiro.

**SEXAGESIMA QUINTA.-** En caso de que se cumpla con los criterios de validación mencionados en las reglas sexagésima tercera o sexagésima cuarta anteriores, las Administradoras deberán poner a disposición los recursos solicitados en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que dichas Administradoras hayan validado como procedente la solicitud de disposición de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro y de ahorro a largo plazo, en su caso, a través de sus sucursales y/o de la Empresa Auxiliar que hayan contratado.

**SEXAGESIMA SEXTA.-** Las Administradoras que hayan puesto a disposición de los trabajadores los recursos solicitados por éstos, deberán llevar a cabo el registro de los movimientos correspondientes a dicha disposición, así como la actualización del saldo de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro y de ahorro a largo plazo, el mismo día en que se hayan puesto a disposición del trabajador dichos recursos.

## CAPITULO X

### DEL REINTEGRO A LA CUENTA INDIVIDUAL

**SEXAGESIMA SEPTIMA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que el IMSS o el ISSSTE, según corresponda, lleven a cabo el registro por una modificación o cancelación de pensión, deberán identificar las Cuentas Individuales que correspondan a los trabajadores que hayan obtenido una modificación o cancelación de pensión de los seguros previstos en la Ley del Seguro Social -97 o en la Ley del ISSSTE 2007.

Dichas Empresas Operadoras el mismo día en que realicen la identificación antes señalada, deberán registrar en la BDNSAR, como "Cuenta en proceso de Modificación de Pensión" las Cuentas Individuales correspondientes y realizar las validaciones que correspondan de conformidad con las presentes reglas generales.

**SEXAGESIMA OCTAVA.-** El IMSS o el ISSSTE, según corresponda, notificarán a las Empresas Operadoras a través del DATA MART las Cuentas Individuales en relación con las cuales exista una modificación o cancelación de pensión, y dichas empresas deberán tramitar ante las Administradoras la transferencia de los recursos de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como la notificación de saldos de las Subcuentas de Vivienda respectivas, el mismo día en que las hayan identificado, de conformidad con los formatos y características contenidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, e informar lo siguiente:

- I. Número de Seguridad Social del trabajador, en su caso;
- II. CURP;
- III. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- IV. Régimen de seguridad social y Modalidad de pensión, en su caso, y
- V. Monto de las subcuentas de la Cuenta Individual afectadas informadas por los Institutos, las Administradoras y las Instituciones de Seguros.

**SEXAGESIMA NOVENA.-** Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la regla anterior, deberán validar dicha información contra sus bases de datos, el mismo día en que la hayan recibido.

Las Administradoras, en el plazo antes señalado, deberán identificar las Cuentas Individuales susceptibles de afectación como "Cuenta en proceso de Modificación o Cancelación de Pensión", y abstenerse, en ese momento, de llevar a cabo cualquier proceso que afecte las cuentas, a excepción del proceso de individualización por dispersión de recursos por recaudación u otro proceso que no afecte a las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y Vivienda respectivas.

Respecto de las Cuentas Individuales que no sean susceptibles de afectación, así como las Cuentas Inhabilitadas, el indicativo previsto en el párrafo anterior, deberá ser eliminado al día hábil siguiente al de la validación.

**SEPTUAGESIMA.-** Las Instituciones de Crédito Liquidadoras recibirán los recursos del IMSS, el ISSSTE o las Instituciones de Seguros, según corresponda, el décimo quinto día hábil posterior de haber recibido la solicitud de modificación o cancelación de pensión.

**SEPTUAGESIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para que el mismo día en que reciban los recursos de los Institutos y las Instituciones de Seguros, lleven a cabo el depósito correspondiente en las Administradoras e Instituto correspondiente.

**SEPTUAGESIMA SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras deberán notificar al IMSS o al ISSSTE a través del DATA MART y a las Instituciones de Seguros la confirmación de la recepción del pago realizado por las Afores e INFONAVIT o FOVISSSTE según sea el caso.

**SEPTUAGESIMA TERCERA.-** Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales, considerando hasta las millonésimas, la compra o venta de las Acciones correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de las Sociedades de Inversión que haya elegido cada trabajador, de los recursos transferidos por la Institución de Crédito Liquidadora.

El registro individual de los movimientos por la compra o venta de Acciones referidos en la presente regla, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta Asociada;
- II. Fecha de la compra o venta de Acciones;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser la compra o venta de Acciones por disposición de recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, o por modificaciones o cancelación de la pensión;
- IV. Número de Acciones involucradas en la operación;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VII. Precio de compra o venta de las Acciones.

**SEPTUAGESIMA CUARTA.-** Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de Vivienda que corresponda, la disposición de los recursos de Vivienda correspondiente, el mismo día en que lleven a cabo el registro a que se refiere la regla anterior, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta Asociada;
- II. Tipo de movimiento;
- III. Fecha Valor del Movimiento;
- IV. Número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda, y
- V. Monto transferido por la Institución de Crédito Liquidadora del saldo de la subcuenta de Vivienda correspondiente.

#### CAPITULO XI

#### DISPOSICIONES GENERALES

**SEPTUAGESIMA QUINTA.-** Las Administradoras, que reciban aportaciones extemporáneas, deberán validar con el Monto Constitutivo, la Fecha de Inicio de Pensión, régimen de seguridad social y la Modalidad de Pensión e informar a las Empresas Operadoras para que, en su caso, se realice la transferencia correspondiente o informar al trabajador para que realice la disposición de los recursos o los considere para el cálculo del Retiro Programado.

**SEPTUAGESIMA SEXTA.-** En los procesos de transferencia o disposición de recursos a que se refiere las presentes reglas, las Administradoras deberán proporcionar a los trabajadores o beneficiarios, en su caso, un formato de solicitud que deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- I. Número de folio;
- II. Clave y denominación de la Administradora;
- III. Nombre del trabajador, reservando un espacio para ser anotado en tres campos de 40 posiciones y diferenciando apellido paterno, materno y nombre(s);
- IV. Nombre de los beneficiarios legales o sustitutos, en su caso, reservando el espacio necesario para anotar el apellido paterno, materno y nombre(s);
- V. Nombre del (los) solicitante(s), reservando el espacio necesario para ser anotado el apellido paterno, materno y nombre(s);
- VI. Número de Seguridad Social del Trabajador, reservando un espacio de 11 posiciones;
- VII. CURP del trabajador, reservando un espacio de 18 posiciones;
- VIII. Tipo de retiro;
- IX. Fecha de recepción de la solicitud por la Administradora;
- X. Importe autorizado por el IMSS como Ayuda para Gastos de Matrimonio, en su caso;
- XI. Clave y denominación de la Institución de Seguros, en su caso;
- XII. Espacio suficiente para indicar la forma de disposición de los recursos;

- XIII. Espacio suficiente para que el trabajador solicite, si es su deseo, se incluya el monto de las Aportaciones Voluntarias, de las Aportaciones Complementarias de Retiro o del Seguro de Retiro y Vivienda 92, al monto del Retiro Programado, en su caso;
- XIV. Espacio suficiente para que el trabajador o sus beneficiarios soliciten la disposición de los recursos de la subcuenta de Aportaciones Voluntarias y/o de la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso;
- XV. Firma del trabajador o beneficiario. En caso de aquellos solicitantes que no sepan o no puedan firmar, bastará con la impresión de la huella digital correspondiente a su pulgar derecho, y
- XVI. Domicilio, considerando los siguientes datos como mínimo: calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal.

**SEPTUAGESIMA SEPTIMA.-** Los trabajadores o beneficiarios que, en términos de las presentes reglas, soliciten a la Administradora que opere su Cuenta Individual la disposición de los recursos depositados en la misma, podrán optar porque los recursos de la subcuenta de Aportaciones Voluntarias se mantengan invertidos en las Sociedades de Inversión operadas por dicha Administradora.

**SEPTUAGESIMA OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras que, conforme a las causas previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales, detecten alguna irregularidad durante el desarrollo de los procesos previstos en las presentes reglas, deberán informar al IMSS, al INFONAVIT, a la Comisión y a las Administradoras dicha situación, a más tardar el segundo día hábil de haber detectado la irregularidad de que se trate, a fin de que se realicen las correcciones pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras las Administradoras y las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto en la Ley.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las presentes reglas entrarán en vigor el primer día hábil del mes de marzo de 2009.

**SEGUNDA.-** A excepción de lo dispuesto en el Capítulo XVI-A que comprende las reglas centésima octogésima octava bis, centésima octogésima octava bis-A y centésima octogésima octava bis-B, se abroga la Circular CONSAR 31-5 "Reglas generales que establecen los procesos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la disposición y transferencia de los recursos depositados en las Cuentas Individuales de los trabajadores" modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 31-6, CONSAR 31-7, CONSAR 31-8 y CONSAR 31-9, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de octubre de 2003, 29 de julio de 2004, 7 de septiembre de 2004, 13 de septiembre de 2006 y 20 de marzo de 2008, respectivamente.

**TERCERA.-** La figura prevista en el Capítulo XVI-A, mencionado en la regla anterior, aplicará únicamente para aquellas solicitudes de disposición de recursos que presenten los trabajadores sujetos al Régimen ISSSTE Transitorio y que no cuenten con CURP para su identificación en la BDNSAR.

**CUARTA.-** El ISSSTE tendrá un plazo de 12 meses a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes reglas para dar de alta en la BDNSAR el CURP de todos los trabajadores sujetos a los regímenes previstos por la Ley del ISSSTE 2007.

Una vez concluido el plazo mencionado en el párrafo anterior se abroga la figura prevista por el Capítulo XVI-A de la Circular CONSAR 31-5 "Reglas generales que establecen los procesos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la disposición y transferencia de los recursos depositados en las Cuentas Individuales de los trabajadores" modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 31-6, CONSAR 31-7, CONSAR 31-8 y CONSAR 31-9, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de octubre de 2003, 29 de julio de 2004, 7 de septiembre de 2004, 13 de septiembre de 2006 y 20 de marzo de 2008, respectivamente.

**QUINTA.-** Se derogan las reglas nonagésima cuarta, nonagésima quinta, nonagésima sexta, nonagésima séptima y nonagésima octava de la Circular CONSAR 22-12, "Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR", modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 22-13, CONSAR 22-14 y CONSAR 22-15, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 5 de julio de 2006, 21 de diciembre de 2006, 26 de julio de 2007 y 11 de noviembre de 2008, respectivamente

México, D.F., a 20 de enero de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Moisés Schwartz Rosenthal**.- Rúbrica.

**Anexo "A"****PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DE LOS RETIROS PARCIALES POR DESEMPLEO**

Para determinar el monto que, por concepto de desempleo, tenga derecho a retirar el trabajador, de conformidad con lo previsto en los artículos 191 de la Ley del Seguro Social – 97, y 77 fracción II de la Ley del ISSSTE 2007, las Administradoras deberán aplicar las siguientes fórmulas para el cálculo de Retiros Parciales por desempleo:

I.  $RSBC = 75 \text{ Días} \times SBC_p$ .

Donde:

$RSBC$  = Monto relacionado con el salario base de cotización o sueldo básico, según sea el caso.

$SBC_p$  = Salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o sueldo básico de los últimos cinco años. Dato que será registrado en la Certificación de la Baja del Trabajador Desempleado que emita el Instituto de Seguridad Social correspondiente.

II.  $RSCI = 10\% \times SCI$ .

Donde:

$RSCI$  = Monto relacionado con el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, sin incluir lo correspondiente a los recursos del Seguro de Retiro o SAR-ISSSTE, según corresponda.

$SCI$  = Saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, sin incluir lo correspondiente a los recursos del Seguro de Retiro o, en su caso, SAR-ISSSTE, que se obtenga considerando el precio del día en que se ordene la liquidación de las acciones.

Las Administradoras deberán entregar al trabajador el monto menor que se obtenga de aplicar las fórmulas  $RSBC$  y  $RSCI$  antes mencionadas:

Retiro por desempleo:  $\min\{RSBC, RSCI\}$ .

**Anexo "B"****PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DE LOS RETIROS PROGRAMADOS****Definiciones**

$i$	Tasa de interés técnico. Tasa de referencia aprobada por el Comité del artículo 81 de la Ley aplicable en la fecha de cálculo.
$v$	$\frac{1}{1+i}$
${}_k p_x$	Probabilidad de que un individuo de edad $x$ alcance la edad $x+k$ , calculado con las tablas de mortalidad de activos aprobadas por el Comité del artículo 81 de la Ley.
$\omega$	Ultima edad de la tabla de mortalidad.
$x$	Edad del pensionado por RCV IMSS o RCV ISSSTE, al momento de otorgamiento de la pensión.
$URV_x$	Unidad de renta vitalicia a la edad $x$ . Es el valor presente de los flujos de pagos de pensión que se espera realizar a una persona de edad $x$ .
$MCSS_{\text{Instituto}}$	Monto constitutivo del seguro de sobrevivencia para Retiro Programado, de acuerdo a las metodologías aprobadas por el Comité del Artículo 81 de la Ley según la Ley de Seguridad Social que corresponda. Este será calculado de acuerdo a los parámetros de oferta de la Institución de Seguros que elija el pensionado.

$R_{RPt}$	Monto del Retiro Programado mensual al tiempo t.
$PG_{IMSS}$	Pensión Garantizada del IMSS de acuerdo al artículo 170 de la Ley del Seguro Social -97 vigente a la fecha de cálculo.
$PG_{ISSSTE}$	Pensión Garantizada del ISSSTE de acuerdo al artículo 92 de la Ley del ISSSTE 2007 vigente a la fecha de cálculo. $PG_{ISSSTE} > PG_{IMSS}$
$MCSCV_{PG_{IMSS}}$	Monto constitutivo del seguro de Cesantía en edad avanzada y Vejez que paga una renta equivalente a $PG_{IMSS}$ calculado a edad x de acuerdo a las metodologías de cálculo publicadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a la tasa y tabla de mortalidad de referencia.
$MCSCV_{PG_{ISSSTE}}$	Monto constitutivo del seguro de Cesantía en edad avanzada y Vejez que paga una renta equivalente a $PG_{ISSSTE}$ calculado a edad x de acuerdo a las metodologías de cálculo publicadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a la tasa y tabla de mortalidad de referencia.
$SaldoCIRt$	Saldo de la Cuenta Individual de retiro al año t, donde 0 es el momento de otorgamiento de la pensión.

#### **A. BENEFICIO MENSUAL DEL RETIRO PROGRAMADO CUANDO LA PENSION ES EQUIVALENTE A LA PENSION GARANTIZADA**

##### **A.I. En el caso del IMSS**

Si  $SaldoCIRt > 0$ , entonces:

$$R_{RPO} = R_{RPt} = PG_{IMSS}$$

De acuerdo al segundo párrafo de la regla quincuagésima segunda, cuando el saldo no sea suficiente para pagar el Retiro Programado por un monto igual a la Pensión Garantizada durante un año, se dará aviso al Gobierno Federal.

Una vez extinto el saldo ( $SaldoCIRt = 0$ ), la pensión será pagada por el Gobierno Federal de conformidad con la legislación vigente.

##### **A.II. En el caso del ISSSTE**

Si  $SaldoCIRt > 0$ , entonces:

$$R_{RPO} = R_{RPt} = PG_{ISSSTE}$$

De acuerdo al segundo párrafo de la regla quincuagésima segunda, cuando el saldo no sea suficiente para pagar el Retiro Programado por un monto igual a la Pensión Garantizada durante un año, se dará aviso al Gobierno Federal.

Una vez extinto el saldo acumulado en la Cuenta Individual ( $SaldoCIRt = 0$ ), la pensión será pagada por el Gobierno Federal bajo la modalidad que elija la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **B. CALCULO DEL BENEFICIO MENSUAL DEL RETIRO PROGRAMADO VOLUNTARIO (CUANDO EL PAGO ES MAYOR A LA PENSION GARANTIZADA)**

Para el primer año, el monto de Retiro Programado Anual se calculará dividiendo el saldo de la Cuenta Individual del trabajador a la Fecha de Inicio de Pensión, una vez descontado el monto constitutivo del seguro de sobrevivencia en su caso, entre el Factor de Unidad de Renta Vitalicia correspondiente a la edad y sexo del pensionado titular que se encuentre vigente en la fecha de inicio de pensión prevista en la resolución de pensión, o concesión de pensión que emita el IMSS o el ISSSTE, según corresponda.

Para calcular los Retiros Programados anuales a partir del segundo año de pago de la pensión, las Administradoras, deberán utilizar el Factor de Unidad de Renta Vitalicia que se encuentre vigente en la fecha de aniversario correspondiente a cada Retiro Programado Anual. El monto del Retiro Programado anual será igual a la cantidad que resulte de dividir el saldo de la Cuenta Individual del trabajador del día último del mes inmediato anterior a la fecha de aniversario del Retiro Programado anual, entre el Factor de Unidad de Renta Vitalicia correspondiente a la edad y sexo del pensionado titular.

La pensión mensual que se pague bajo la modalidad de Retiros Programados corresponderá a la doceava parte del monto de dichos Retiros Programados y no deberá ser menor en ningún caso a la Pensión Garantizada.

Los Factores de Unidad de Renta Vitalicia por edad y por sexo, serán notificados a las Administradoras por la Comisión, cada vez que se actualice la tasa de referencia determinada por el Comité del Artículo 81 de la Ley y la tabla de mortalidad usada por la Comisión para el efecto.

Para toda edad  $x$ , el Factor de Unidad de Renta Vitalicia (URV) correspondiente está dado por:

$$URV_x = \left[ \sum_{k=0}^{\omega-x} v^k {}_k p_x \right] - \frac{11}{24}$$

#### B.I. En el caso del IMSS

- Para el primer año,  $t=0$ , el pago del Retiro Programado es:

$$R_{RP0} = \frac{\text{SaldoCIR}_0 - MCSS_{IMSS}}{12 * URV_x}$$

Si el pensionado no tiene cónyuge, hijos ni ascendientes, entonces  $MCSS_{IMSS} = 0$ .

En caso contrario,  $MCSS_{IMSS}$  será calculado por el sistema que determine el Instituto.

- Para los siguientes años,  $t > 0$ , el pago de Retiro Programado está dado por la siguiente fórmula:

$$R_{RPt} = \begin{cases} \max \left\{ PG_{IMSS}, \frac{\text{SaldoCIR}_t}{12 * URV_{x+t}} \right\} & \text{si } \text{SaldoCIR}_t \geq PG_{IMSS} \\ 0 & \text{si } \text{SaldoCIR}_t < PG_{IMSS} \end{cases}$$

#### B. II. En el caso del ISSSTE

- Para el primer año,  $t=0$ , el pago del Retiro Programado es:

$$R_{RP0} = \frac{\text{SaldoCIR}_0 - MCSS_{ISSSTE}}{12 * URV_x}$$

Si el pensionado no tiene cónyuge ni hijos ni ascendientes, entonces  $MCSS_{ISSSTE} = 0$ .

En otro caso, el  $MCSS_{ISSSTE}$  será calculado por el sistema que determine el Instituto.

- Para los siguientes años,  $t > 0$ , el pago de Retiro Programado está dado por la siguiente fórmula:

$$R_{RPt} = \begin{cases} \max \left\{ PG_{ISSSTE}, \frac{\text{SaldoCIR}_t}{12 * URV_{x+t}} \right\} & \text{si } \text{SaldoCIR}_t \geq PG_{ISSSTE} \\ 0 & \text{si } \text{SaldoCIR}_t < PG_{ISSSTE} \end{cases}$$

## Anexo "C"

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL MOMENTO DE AVISO AL TRABAJADOR  
QUE SU SALDO ACUMULADO EN LA CUENTA INDIVIDUAL SE ACERCA AL MONTO  
CONSTITUTIVO DE LA PENSION GARANTIZADA**

**Definiciones**

$PG_{IMSS}$	Pensión Garantizada del IMSS vigente a la fecha de cálculo.
$PG_{ISSSTE}$	Pensión Garantizada del ISSSTE vigente a la fecha de cálculo. $PG_{ISSSTE} > PG_{IMSS}$
$MCSCV_{PGIMSS}$	Monto constitutivo del seguro de Cesantía en edad avanzada y Vejez que paga una renta equivalente a $PG_{IMSS}$ calculado a edad $x$ de acuerdo a las metodologías de cálculo publicadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a la tasa y tabla de mortalidad de referencia.
$MCSCV_{PGISSSTE}$	Monto constitutivo del seguro de Cesantía en edad avanzada y Vejez que paga una renta equivalente a $PG_{ISSSTE}$ calculado a edad $x$ de acuerdo a las metodologías de cálculo publicadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a la tasa y tabla de mortalidad de referencia.
$SaldoCIR_t$	Saldo de la Cuenta Individual de retiro al año $t$ , donde 0 es el momento de otorgamiento de la pensión.

1) Para los Retiros Programados de los pensionados del IMSS:

Se dará el aviso al trabajador cuando:

$$SaldoCIR_t \leq 1.10 * MCSCV_{PGIMSS} \cdot$$

2) Para los Retiros Programados de los pensionados del ISSSTE:

Se dará el aviso al trabajador cuando:

$$SaldoCIR_t \leq 1.10 * MCSCV_{PGISSSTE} \cdot$$

Esta notificación deberá hacerse inclusive al momento de la contratación si ésta es aplicable.

**OFICIO mediante el cual se modifica la autorización otorgada a Seguros ING, S.A. de C.V., por aumento de su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro y de su capital variable.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social.- 366-129/08.- 731.1/32013.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa institución por aumento de su capital social mínimo fijo.

Seguros ING, S.A. de C.V.

Periférico Sur 3325, piso 11

Col. San Jerónimo Aculco, C.P. 10400

Ciudad.

En virtud de que con oficio 366-II-1323/08 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a la reforma acordada a la cláusula sexta sus estatutos sociales, con el fin de incrementar su social mínimo fijo sin derecho a retiro y su capital variable de \$600'000,000.00 a \$1,772'792,158.00, lo que se contiene en el testimonio de la escritura número 27,141, otorgada el 10 de julio de 2008, ante la fe del licenciado Francisco I. Hugues Vélez, Notario Público número 212, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o., 33-A, 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 32, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previo acuerdo superior, ha resuelto dictar el siguiente:

**ACUERDO**

Se modifican los incisos a) y b) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada mediante oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-2825 del 3 de julio de 1991, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-4243 del 1 de diciembre de 1993, 366-IV-4308 del 27 de junio de 1997, 366-IV-3799 del 6 de agosto de 2001, 366-IV-2649/06 del 29 de noviembre de 2006 y 366-IV-2650/06 del 29 de noviembre de 2006, a Seguros ING, S.A. de C.V., para que funcione como institución de seguros filial de ING Insurance International B.V.,

del Reino de los Países Bajos (Holanda), para practicar en seguros la operación de vida, la operación de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, la operación de daños, en los ramos de civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito en reaseguro, diversos, terremoto y otros riesgos catastróficos. Asimismo, está autorizada para practicar operaciones de reafianzamiento, para quedar en la forma siguiente:

**“ARTICULO TERCERO.-** .....

**II.-** .....

a).- El capital social mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de un mil setecientos setenta y dos millones setecientos noventa y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos Moneda Nacional.

b).- La parte variable del capital podrá ser hasta de un mil setecientos setenta y dos millones setecientos noventa y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos Moneda Nacional.

.....”

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de agosto de 2008.- La Titular de la Unidad, **Lorenza Martínez Trigueros.-** Rúbrica.

**(R.- 283002)**

**OFICIO mediante el cual se modifica la autorización otorgada a Seguros ING, S.A. de C.V., por reducción de su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro y expresando que su capital variable, en ningún caso podrá ser superior al capital social mínimo fijo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social.- 366-130/08.- 731.1/32013.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa institución por reducción de su capital social mínimo fijo.

Seguros ING, S.A. de C.V.  
Periférico Sur 3325, piso 11  
Col. San Jerónimo Aculco, C.P. 10400  
Ciudad.

En virtud de que con oficio 366-II-1323/08 del 15 de agosto de 2008, se les otorgó aprobación a la reforma acordada a la cláusula sexta sus estatutos sociales, con el fin de disminuir su social mínimo fijo sin derecho a retiro de \$1,772'792,158.00 a \$634'584,316.00, así como eliminar la referencia al monto del capital variable con derecho a retiro, expresando que el capital social variable, en ningún caso podrá ser superior al capital social mínimo fijo de la institución, lo que se contiene en el testimonio de la escritura número 27,141, otorgada el 10 de julio de 2008, ante la fe del licenciado Francisco I. Hugues Vélez, Notario Público número 212, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o., 33-A, 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 32, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previo acuerdo superior, ha resuelto dictar el siguiente:

**ACUERDO**

Se modifican los incisos a) y b) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada mediante oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-2825 del 3 de julio de 1991, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-4243 del 1 de diciembre de 1993, 366-IV-4308 del 27 de junio de 1997, 366-IV-3799 del 6 de agosto de 2001, 366-IV-2649/06 del 29 de noviembre de 2006, 366-IV-2650/06 del 29 de noviembre de 2006 y 366-129/08 del 15 de agosto de 2008, a Seguros ING, S.A. de C.V., para que funcione como institución de seguros filial de ING Insurance International B.V., del Reino de los Países Bajos (Holanda), para practicar en seguros la operación de vida, la operación de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, la operación de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito en reaseguro, diversos, terremoto y otros riesgos catastróficos. Asimismo, está autorizada para practicar operaciones de reafianzamiento, para quedar en la forma siguiente:

**“ARTICULO TERCERO.-** .....

**II.-** .....

a).- El capital social mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de seiscientos treinta y cuatro millones quinientos ochenta y cuatro mil trescientos dieciséis pesos Moneda Nacional.

b).- El capital variable con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

.....”

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de agosto de 2008.- La Titular de la Unidad, **Lorenza Martínez Trigueros.-** Rúbrica.

**(R.- 283004)**

**OFICIO mediante el cual se modifica la autorización otorgada a Seguros ING, S.A. de C.V., por cambio de su denominación social por la de AXA Seguros, S.A. de C.V., así como de la sociedad relacionada y de la entidad financiera del exterior de la que es filial.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social.- Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-154/08.- 731.1/32013.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa institución por cambio de su denominación social, así como de la sociedad relacionada y de la entidad financiera del exterior de la que es filial.

Seguros ING, S.A. de C.V.  
(Ahora AXA Seguros, S.A. de C.V., en  
virtud de la autorización que se le otorga)  
Periférico Sur 3325, piso 11  
Col. San Jerónimo Aculco, C.P. 10400.  
Ciudad.

En virtud de que con oficio 366-II-1339/08 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a la reforma acordada a la cláusula primera sus estatutos sociales, con el fin de cambiar su actual denominación por la de AXA Seguros, S.A. de C.V., así como de la sociedad relacionada y de la entidad financiera del exterior de la que es filial, lo que se contiene en el testimonio de la escritura número 27,301, otorgada el 25 de julio de 2008, ante la fe del licenciado Francisco I. Hugues Vélez, Notario Público número 212, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o., 33-A, 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 32, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previo acuerdo superior, ha resuelto dictar el siguiente:

**ACUERDO**

Se modifica el proemio, así como los artículos primero y tercero, base I de la autorización otorgada mediante oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-2825 del 3 de julio de 1991, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-4243 del 1 de diciembre de 1993, 366-IV-4308 del 27 de junio de 1997, 366-IV-3799 del 6 de agosto de 2001, 366-IV-2649/06 del 29 de noviembre de 2006, 366-IV-2650/06 del 29 de noviembre de 2006, 366-129/08 del 15 de agosto de 2008 y 366-130/08 del 18 de agosto de 2008, a Seguros ING, S.A. de C.V., para que funcione como institución de seguros filial de ING Insurance International B.V., del Reino de los Países Bajos (Holanda), para practicar en seguros la operación de vida, la operación de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, la operación de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito en reaseguro, diversos, terremoto y otros riesgos catastróficos. Asimismo, está autorizada para practicar operaciones de reafianzamiento, para quedar en la forma siguiente:

“AUTORIZACION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., PARA QUE FUNCIONE COMO INSTITUCION DE SEGUROS FILIAL DE AXA SEGUROS GENERALES, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS Y DE AXA VIDA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, A TRAVES DE AXA MEDITERRANEAN HOLDING, S.A., SOCIEDAD RELACIONADA, TODAS ELLAS DEL REINO DE ESPAÑA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

**ARTICULO PRIMERO.-** En uso de la facultad que al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, confieren los artículos 5o. y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualista de Seguros, esta Secretaría autoriza a AXA Seguros, S.A. de C.V., para que funcione como institución de seguros filial de AXA Seguros Generales, S.A. de Seguros y Reaseguros y de AXA Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros, instituciones financieras del exterior, a través de AXA Mediterranean Holding, S.A., sociedad relacionada, todas ellas del Reino de España.

**ARTICULO TERCERO.-** .....

I.- La denominación será “AXA Seguros, Sociedad Anónima de Capital Variable”.

..... ”

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de agosto de 2008.- La Titular de la Unidad, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.

(R.- 282998)